

*2019 - Año de la Exposición



064

BUENOS AIRES, 21 de JUNIO de 2019

VISTO el Expediente N° 103/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio, las Resoluciones UIF Nros. 104 de fecha 12 de julio de 2010, 11 de fecha 14 de enero de 2011, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 29 de fecha 18 de febrero de 2013, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE FINANZAS.

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece de manera taxativa los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF, en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma.

3. Que en el inciso 20 del precitado artículo se establece el carácter de Sujeto Obligado de las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JUAN EPEDDI
DEPARTAMENTO DE ASSES. DE OPERAC. Y DES. SISTEM.
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



4. Que por la Resolución UIF N° 11/2012 se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

5. Que las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013 establecen obligaciones adicionales que los Sujetos Obligados deben cumplir respecto de las personas expuestas políticamente (en adelante, PEP) y en relación a la prevención de la financiación del terrorismo, respectivamente.

6. Que el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

7. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la sustanciación de los sumarios, y la aplicación, de corresponder, de las sanciones previstas en el mencionado Capítulo IV de la referida ley.

8. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 181 de fecha 29 de diciembre de 2016 (en adelante, la "Resolución de Instrucción"), se ordenó instruir sumario (en adelante, el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la ASOCIACIÓN MUTUAL BILBAO 1912 DE ASISTENCIA Y SERVICIOS -CUIT N° 30-70882706-8- (en adelante denominada indistintamente la "Mutual" y/o el "Sujeto Obligado" y/o



"BILBAO"), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en sus funciones en la mutual a la fecha de los hechos investigados, por incumplir -en principio- con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), d), f) y g), 4°, 5°, 9°, 11 inciso a), 17 inciso g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

9. Que cabe destacar que el Sumario tuvo origen en una inspección realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), en fecha 20 y 23 de octubre de 2014, la cual concluyó con el informe de la Unidad de Prevención INAES N° 19/15-UP de fecha 12 de marzo de 2015 (obrante a fs. 3/31) y el informe de la Dirección de Supervisión de fecha 15 de septiembre de 2016 (fs. 209/212).

10. Que en la Resolución de Instrucción se formularon cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de financiación del terrorismo (en adelante, "PLA/FT") (fs. 223/231).

11. Que específicamente, se imputaron los siguientes incumplimientos: deficiencias en el manual de procedimientos para la PLA/FT, falta de un cronograma de capacitaciones en PLA/FT, falta de declaraciones juradas de personas expuestas políticamente, falta de consulta de listado de terroristas, no haber requerido la declaración

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT a otros Sujetos Obligados junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta Unidad y falta de implementación de herramientas tecnológicas, en infracción a los artículos 3°, incisos a), d), f), y g), 4°, 5°, 9°, 11 inciso a), 17 inciso g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

12. Que asumida la instrucción el 9 de febrero de 2017 (fs. 234), se procedió a notificar la iniciación del presente Sumario y se citó en calidad de sumariados a la Mutual -por intermedio de su representante legal-, al Sr. Jorge Eduardo D'ANGELO (DNI 13.296.837) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración, y a los Sres. Marcos Mauricio BRUN (DNI 7.593.257), Alberto Gustavo MUZZIO (DNI 7.600.701), Marcela LOPEZ CASSINELLI (DNI 25.943.233) y Alejandro BARENAS (DNI 25.128.931), en su carácter de miembros del órgano de administración, todos los cuales fueron notificados con fecha 23 de febrero de 2017 (fs. 240/252).

13. Que con fecha 12 de abril de 2017, el Dr. Francisco Martín SGUERA en carácter de letrado patrocinante de la Mutual y de los sumariados Marcos Mauricio BRUN, Jorge Eduardo D'ANGELO, Alejandro BARENAS, Marcela LOPEZ CASSINELLI, y Alberto Gustavo MUZZIO, presentó descargo en debido tiempo y forma, acompañó prueba documental y solicitó que una vez producida la prueba, se



rechacen las imputaciones efectuadas y se proceda al archivo de las actuaciones (fs. 348/358).

14. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, la Instrucción ordenó citar a prestar declaración a los sumariados, quienes fueron notificados de dicha providencia con fecha 27 de Abril de 2017 (fs. 872/874).

Que el 17 de mayo de 2017, se tomó declaración al Sr. Jorge Eduardo D'ANGELO, dejándose constancia en las actuaciones de la incomparecencia de la Mutual, por intermedio de su representante legal, y de los sumariados Marcos Mauricio BRUN, Alberto Gustavo MUZZIO, Marcela LOPEZ CASSINELLI y Alejandro BARENAS (fs. 878/880).

Que, asimismo, el 22 de junio de 2017 se dispuso la apertura de la causa a prueba; por la cual se ordenó, respecto de la documental, estese a lo proveído a fs. 877 en relación a la certificación de las copias obrantes en el expediente confrontadas con la documentación aportada por el Dr. SGUERA; respecto de la informativa, desestimar la misma por resultar inconducente, innecesaria y dilatoria; excepto la relativa al Banco Macro S.A. y al Banco del Tucumán, la cual fue ordenada; respecto de la testimonial, se desestimó la misma por inconducente; y en relación a la pericial contable, se tuvo presente para su oportunidad, luego de producirse

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEFINICIONES DE BASES DE ENTENDIDOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



la prueba informativa ordenada (fs. 881/882), lo cual fue notificado a los sumariados en fecha 4 de julio de 2017.

Que, posteriormente, se notificó al INAES de la apertura de las presentes actuaciones (conf. art. 7° inc. b) última parte de la Res. UIF N° 229/2014, v. fs. 881/882, 891/892).

Que, finalmente, en fecha 6 de noviembre de 2017, la Instrucción tuvo por desistida la prueba informativa y pericial ofrecidas por los sumariados, ello atento transcurridos los plazos establecidos y sin haber aquellos producido la misma; por lo cual y al no existir otro medio de prueba pendiente, dio por concluido el periodo probatorio (fs. 896), lo cual fue notificado a los sumariados en fecha 9 de noviembre de 2017 (fs. 897/898).

15. Que con fecha 5 de diciembre de 2017, habiéndose recibido los descargos de la totalidad de los sumariados, agregada la documental acompañada y no habiendo pruebas que producir, la Instrucción ordenó el pase de las actuaciones para la elaboración del informe final, de conformidad con lo prescripto en los artículos 22 *in fine* y 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

16. Que en el referido informe final, obrante a fs. 903/920, la Instrucción concluyó lo siguiente en relación con los incumplimientos imputados:

a) Que respecto al cargo imputado en la Resolución de Instrucción referido al manual de procedimientos para la PLA/FT, la



instructora sumariante sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) al tener por acreditado el incumplimiento en infracción a lo establecido en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción ponderó los antecedentes del sumario, las defensas esbozadas y la documental acompañada por los sumariados, así como la normativa aplicable.

Que en lo que se refiere a la normativa referida, la Instrucción señaló que la misma exige a los Sujetos Obligados la elaboración de un manual de procedimientos para la PLA/FT que contenga todas las políticas y procedimientos para mitigar los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo a los que la entidad se encuentra expuesta. Asimismo, indicó que dicha exigencia responde a los estándares internacionales en la materia, específicamente a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI").

Que al respecto, la Instrucción consignó que la Mutual cuenta con un manual de procedimiento de PLA/FT, según surge del acta de requerimiento de fecha 20 de octubre de 2014.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que conforme surge del informe de prevención del INAES N° 19/15-UP y del informe de la Dirección de Supervisión, el manual de la Mutual no se adaptaba a la operatoria desarrollada por la Entidad, sino que por el contrario, el mismo fue transcrito en su totalidad del diagrama





correspondiente al manual de procedimientos del INAES, con lo cual concluye que la entidad no dio cumplimiento con la exigencia prevista en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que por otro lado, la Instrucción señaló que si bien los sumariados explicaron que en el año 2012 contrataron los servicios profesionales de un estudio jurídico para la confección del referido manual y que el mismo fue aprobado por el consejo directivo (mediante acta 123/12), dicha circunstancia no logra desvirtuar el cargo imputado en la Resolución de Instrucción, por cuanto ha quedado acreditado que el manual de procedimiento confeccionado no se ajustaba a la estructura y al funcionamiento de la Mutual.

Que por otra parte, cabe destacar que respecto a la imputación efectuada en la Resolución de Instrucción acerca de que el Manual no haya estado disponible al momento de la supervisión o que el mismo se haya encontrado desactualizado, la Instrucción tuvo por no acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012, por cuanto no surge de las actuaciones que el manual no haya estado disponible al momento de la misma, o que se encuentre desactualizado.

b) Que en relación al cargo imputado por falta de un programa de capacitaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) al haber tenido por constatado el



2019 - Año de la Exposición



incumplimiento en infracción a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción señaló que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece como parte de la política de prevención la capacitación del personal de la persona jurídica, y en igual sentido, le cabe al oficial de cumplimiento la obligación de diseñar e implementar políticas de capacitación dirigidas al personal y a los funcionarios de la Mutual, teniendo en cuenta la actividad que realizan.

Que en este sentido, el artículo 9° inciso b) de la citada normativa establece la obligación de adoptar un plan de capacitación.

Que en orden a lo expuesto precedentemente, la Instrucción indicó que el hincapié que hace la regulación en las capacitaciones tiene como objetivo el conocimiento y la actualización constante en temas de PLA/FT, ya que las tipologías que involucran el lavado de activos y la financiación del terrorismo suelen variar constantemente, dando lugar a nuevos factores de riesgo.

Que en atención a los hechos acreditados en el expediente, la Instrucción consideró que los sumariados han logrado demostrar que los directivos recibían capacitaciones en materia de PLA/FT por parte de un estudio jurídico contratado por el Sujeto Obligado.

Que sin perjuicio de ello, la Instrucción destacó que la Mutual no contaba al momento de la inspección con un programa de capacitación dirigido al resto del personal de la Mutual, que según se pudo constatar

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DIRECTOR GENERAL DE ASesorÍA TÉCNICA Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



en las actuaciones, tenía veinte empleados en 2015, y de acuerdo con la declaración del sumariado D'ANGELO tenía dos empleados a finales del año 2017.

c) Que en relación al cargo imputado referido a la falta de las declaraciones juradas de personas expuestas políticamente, respecto de los socios y/o demás clientes, la Instrucción sugirió la aplicación de una **MULTA** de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)** al constatar el incumplimiento en infracción a lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción tuvo en consideración el informe de supervisión y el acta de constatación efectuada durante la supervisión realizada por INAES, de los cuales surge que el representante de la Mutual refiere no poseer declaraciones juradas de PEP.

Que en cuanto a la normativa aplicable, la Instrucción destacó que el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que el Sujeto Obligado: *"...Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los*



motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente."

Que asimismo la Instrucción refirió que la Resolución UIF N° 11/2011 establece la nómina funcional de aquellas personas que deben ser consideradas PEP y la obligación, entre otras medidas, de solicitar a las personas allí comprendidas la presentación de una DDJJ en la que el cliente manifieste si reviste o no tal carácter. Por su parte, que el artículo 3° de dicha resolución establece que *"Al iniciar la relación comercial o contractual los Sujetos Obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la 'Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente', de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona"*.

Que se destacó que la exigencia de la normativa referida se encuentra alineada con la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEFINICIÓN DE RIESGO DE CRIMINACIÓN Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



Que por su parte, la Instrucción resaltó que, conforme surge del acta de requerimiento de fecha 20 de octubre de 2014 (fs. 34/43), el cargo ha quedado acreditado, siendo que al momento de la supervisión se constató que los sumariados no tenían las respectivas declaraciones juradas de personas expuestas políticamente.

Que la Instrucción destacó que la identificación de los clientes como PEP, debe darse antes del inicio de la relación comercial de que se trate, o incluso al momento de incorporarse un socio -en el supuesto de la Mutual-, y que ello responde a que una vez identificado un cliente o socio como PEP, surge la obligación de realizar un seguimiento reforzado sobre la relación transaccional en cuestión.

Que finalmente, en relación a los argumentos vertidos por los sumariados, por cuanto relacionaron dicha exigencia exclusivamente a la operatoria de otorgamiento de ayuda económica, la Instrucción destacó que no corresponde hacer lugar a dicha defensa, por cuanto la obligación de identificar los clientes/socios que revisten la condición de PEP, lo es respecto de cualquier relación comercial o contractual de que se trate; todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y a la definición de cliente del artículo 2° apartado b) de la misma norma, que incluye a todas aquellas personas humanas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.



d) Que en cuanto al cargo imputado en la Resolución de Instrucción referido a la falta de realización de la consulta de los listados terroristas, la Instrucción sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento en infracción a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y 1° *in fine* de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que al respecto, la Instrucción destacó que dicha falta surge de las observaciones efectuadas tanto por el INAES como por la Dirección de Supervisión de esta Unidad en sus respectivos informes.

Que al ejercer su derecho de defensa, los sumariados sostuvieron que en caso de acordarse una operación, se confeccionaba un legajo para cada cliente alcanzado por los controles de PLA/FT, los cuales según sus dichos contenían sus datos y la documentación respaldatoria.

Que en este sentido, los sumariados manifestaron que para el caso de personas humanas verificaban su inclusión (o no) en el listado de terroristas publicado por esta Unidad en su página web.

Que en este orden de ideas, la Instrucción señaló que la Resolución UIF N° 11/2012 en su artículo 11 inciso a) establece la obligación de realizar dicha consulta al iniciar o continuar la relación comercial en el marco de "*La política de Conozca a su Cliente*", conforme se detalló anteriormente.

Que asimismo, se destacó que la Resolución UIF N° 29/2013 en su artículo 1° *in fine*, establece, que a efectos de reportar las operaciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
GERENTE GENERAL DE ASISTENCIA Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



sospechosas de financiación de terrorismo, *"los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA respecto de cada uno de ellos."*

Que en en virtud de todo ello, la Instrucción sostuvo que ha quedado constatado al momento de la supervisión y en base a los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, que la Mutual no contaba con la constancia mediante la cual se acredite el efectivo cumplimiento de la obligación exigida por la norma de consultar el listado de terroristas en relación a sus clientes.

Que al respecto, cabe tener presente que, si bien la normativa en la materia no consagra expresamente que dicho cotejo deba imprimirse o guardarse digitalmente, una interpretación lógica y de buena fe indica que la forma que tiene el Sujeto Obligado de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, es la de contar con una constancia documental del cotejo al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas en cuestión; y, para ello, no se advierte que exista otro procedimiento que no sea el de



"2019 - Año de la Exportación"



efectuar una impresión, ya sea documental o digital, del resultado de dicho cotejo o el resguardo informático del miso.

Que, de otra manera, la referida compulsas se limitaría a un acto íntimo e individual del personal del Sujeto Obligado afectado a dicha tarea, con la consecuente imposibilidad de acreditar el cumplimiento de dicha obligación.

Que, en tal sentido, si el Sujeto Obligado hubiera cotejado los datos del cliente con los listados de terroristas al inicio de la relación comercial con sus clientes, debió haber aportado copia de la constancia pertinente, ya que está a su cargo la producción de la evidencia para desvirtuar el cargo; de otro modo, sería suficiente con la manifestación del Sujeto Obligado para desvirtuar el cargo, con la sola remisión a registros informáticos que no se pusieron a disposición de los agentes que realizaron la supervisión.

Que, así, es de toda evidencia que es el Sujeto Obligado, en dicho caso, quien está en mejores condiciones de desvirtuar el cargo, aportando la constancia de que hizo la consulta reglamentariamente exigible (Conf. S. N. A. C. A. F., sala V, "*Diners Club Argentina SRL Comercial y de Turismo y otros c/ UIF s Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25º*" (2852/2017/CA1) del 14.03.2019.

Que, finalmente, esta interpretación tiene sustento legal en razón de que el art. 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, define al deber de informar como la obligación legal que tienen los ~~Sujetos Obligados~~

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE RESA DE CONTRABANDOS Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



enumerados en su art. 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de esta UIF la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el art. 21 inc. a) de aquella, el que prevé que dichos Sujetos deben recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, y las Resoluciones UIF N° 11/2012 y 29/2013 establecieron los pormenores de dicha exigencia legal, concretamente, la verificación de los clientes en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

e) Que en relación al cargo endilgado en la Resolución de Instrucción referido a la falta de declaración jurada ("DDJJ") sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT respecto de otros Sujetos Obligados, la Instrucción sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS TREINTA MIL (\$30.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento en infracción a lo dispuesto en el artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

Que en primer lugar, la Instrucción señaló que las observaciones efectuadas encuentran sustento en lo que surge de los informes realizados por el INAES y por la Dirección de Supervisión de esta UIF en los cuales se identificaron los Sujetos Obligados con los que la Mutual había entablado una relación contractual y respecto de quienes no se había solicitado la suscripción de la declaración jurada por la cual manifestaban dar cumplimiento con la regulación emitida por esta UIF, entre los cuales se



encuentran el Banco del Tucumán, Banco Macro, Accicom S.A. y Cooperativa de Crédito Valencia Ltda.

Que, asimismo, la Instrucción destacó que el inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, establece que los Sujetos Obligados deben, al operar con otros sujetos que poseen dicha condición, solicitarles una DDJJ sobre cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta Unidad, y que en el caso de que no se acrediten tales extremos, deben aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas.

Que en este sentido, la Instrucción sostuvo que durante la instancia de inspección ha quedado constatado que el Sujeto Obligado carecía de la DDJJ sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT, conforme surge del acta de constatación de INAES de fecha 20 de octubre de 2014.

Que en oportunidad de efectuar el descargo, los sumariados no esgrimieron una defensa puntual respecto el cargo imputado.

Que no obstante ello, surge de la documental acompañada sendas cartas remitidas a la Mutual por el Banco Macro, Banco Tucumán y SMG Life en las que declaran dar debido cumplimiento de la normativa de PLA/FT, conforme lo exigido por el artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que al respecto la Instrucción destacó que las mismas son posteriores a la fecha de supervisión realizada en los días 20 y 23 de





octubre de 2014, motivo por el cual ha quedado acreditada la infracción al momento de dichas inspecciones.

Que a mayor abundamiento, no surge de las actuaciones las correspondientes DDJJ de los clientes Accicom SA y Cooperativa de Crédito Valencia LTDA.

f) Que respecto a la imputación efectuada por falta de las herramientas tecnológicas, la Instrucción sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) al haber tenido por acreditado el incumplimiento en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que en relación a ello la Instrucción destacó que en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 se establece, dentro de la política de prevención, la obligación de que el Sujeto Obligado implemente herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT y la implementación de medidas que le permitan al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que de igual manera remarcó que, conforme surge de los incisos c) y e) de artículo 20 de la citada norma, durante el curso de la relación



contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá, por un lado, adoptar políticas de análisis de riesgo de acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, y que cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado, y por otro, llevar un de monitoreo de las operaciones que debe actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo a los parámetros allí establecidos.

Que, asimismo, la Instrucción destacó que conforme refiere la Dirección de Supervisión surge del acta de constatación confeccionada por INAES que la Mutual no cuenta con software específico en materia de PLA/FT, no efectuaba una identificación de perfil de cliente, no realizaba monitoreo de operaciones, no contaba con sistemas de alertas y que los sumariados manifestaron en aquella oportunidad, que ello respondía a que no tenían actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Instrucción señaló que conforme surge del informe N° 19/15-UP de la Unidad de Prevención de INAES, la Mutual realizaba principalmente el servicio de gestión de préstamos a través de los convenios suscriptos con el Banco Macro, Banco del Tucumán, Accicom S.A. y la Cooperativa de Crédito Valencia, y que la cobranza la realizaba a través de los códigos de descuentos que posee con

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREYRE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA TECNICA Y SISTEMAS
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA



ANSES y otros provenientes de organismos estatales, operando a través de sucursales de la Entidad.

Que, de la misma manera, la Instrucción tuvo en cuenta que, conforme surge del informe N°19/15-UP de la Unidad de Prevención de INAES, la Mutual contaba al momento de la supervisión con noventa y cinco mil (95.000) asociados, de los cuales veintidós mil (22.000) pagaban cuota remanente, y setenta y tres mil (73.000) pagan la cuota social.

Que en este sentido, la Instrucción indicó que el volumen de gente asociada, independientemente de otras actividades que pueda realizar la Mutual, determinaban la necesidad de la implementación de software para un control efectivo en materia de PLA/FT.

Que en virtud lo expuesto, la Instrucción consideró que el incumplimiento imputado por falta de herramientas tecnológicas ha quedado acreditado, ya que conforme lo exige la normativa debieron contar con dichas herramientas al momento en que la Mutual realizaba cualquier tipo de actividad comercial o económica, y que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones, le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad en materia de PLA/FT.

17. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1°,



inciso f), de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido S. *“Procedimiento Administrativo”*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y Fallos CSJN 186:297 y 207:293).

18. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 *“Banco Integrado Departamental”* y 327:1249 *“Atienza”*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *“Tribunal Constitucional vs. Perú”* (sentencia del 31 de enero de 2001) y *“Baena Ricardo y otros vs. Panamá”* (sentencia del 2 de febrero de 2001).

19. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y sancionar las conductas contrarias a la legislación vigente.

20. Que, además, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASES. DE CONTRATAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

21. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

22. Que al respecto, el Sujeto Obligado es una Mutual regulada por la Ley N° 20.321, y de acuerdo al artículo 12 de dicha ley *"las asociaciones mutualistas se administrarán por un Organismo Directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un Organismo de Fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación."* (Sic).

23. Que la voluntad de la Mutual se expresa a través de su órgano directivo, que sólo cobra vida, actúa y decide por medio de la acción de sus integrantes y que en relación a la responsabilidad, el artículo 15 de la Ley 20.321 establece que: *"Los miembros de los Organismos Directivos, así como de los Organismos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa"*



durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua." (Sic).

24. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establecè que la totalidad de los integrantes del òrgano de administraciòn (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

25. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estàndares internacionales en la materia toda vez que la Recomendaciòn N° 35 del GAFI establece que los paìses deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas debèn ser aplicables no sòlo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino tambièn a sus directores y a la alta gerencia.

26. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción serà aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

27. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevenciòn y disuasión de

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEFENSA DE DERECHOS DE EMPRESAS Y NEGOCIOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

28. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre PESOS \$10.000 y \$100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

29. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893-*" sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y *"Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138"* sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

30. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se



deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

31. Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

32. Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo, entre ambas, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

33. Que respecto de los factores agravantes, se tuvieron en cuenta los siguientes:

a) La envergadura económica del Sujeto Obligado: Al respecto, cabe destacarse que al momento de la supervisión, el total de sus asociados era de 95.000, de los cuales 22.000 pagaban cuota remanente y los otros 73.000 pagaban cuota social. Asimismo, conforme se desprende

FEDERICO J. J. FERRELLI
DIRECTOR GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



del informe de INAES y del informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF, del análisis de los estados contables al 31/12/2013, surge que al inicio de dicho ejercicio la Mutual poseía un superávit acumulado de PESOS \$ 25.568.681, quedando al cierre del ejercicio un saldo de PESOS \$ 12.802.271.

b) El carácter y la naturaleza de los incumplimientos acreditados: se trata de infracciones a una serie de obligaciones que surgen del artículo 21 inc. a) de la Ley N° 25.246, relacionadas con la Política de Prevención y la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente, las cuales son consideradas, incluso por las Recomendaciones GAFI en materia de PLA/FT como relevantes, a saber: manual de procedimiento defectuoso, falta de cronograma de capacitaciones, falta de declaraciones juradas PEP, falta de verificación de listado terroristas, falta de declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT respecto de otros Sujetos Obligados y falta de herramientas tecnológicas.

c) La cantidad de seis (6) infracciones acreditadas., es decir, la totalidad de las imputaciones efectuadas en ocasión de la supervisión.

34. Que entre los factores de atenuación se tuvieron en cuenta los siguientes:

- a) La inexistencia de sanciones anteriores.
- b) La conducta de los sumariados, teniendo en consideración el hecho de que la Mutual, a pesar de las infracciones detectadas, comprobó



haber tomado medidas tendientes a la puesta en funcionamiento de un sistema de PLA/FT y, asimismo, que haya subsanado en instancia sumarial, algunas de las deficiencias detectadas en ocasión de la supervisión.

35. Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto de los montos de las sanciones aconsejadas, teniendo en cuenta a su vez, el quantum total resultante de la sumatoria de la totalidad de las infracciones constatadas.

36. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la acreditación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

37. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

38. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

39. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

40. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los

FEDERICO JULIÁN FREDDO
DEPARTAMENTO DE ASSESORÍA DE ENTRADAS Y RESERVAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad por los cargos acreditados en el presente Sumario de la ASOCIACIÓN MUTUAL BILBAO 1912 DE ASISTENCIA Y SERVICIOS (CUIT N° 30-70882706-8), y de los Señores Jorge Eduardo D'ANGELO (DNI 13.296.837), Marcos Mauricio BRUN (DNI 7.593.257), Alberto Gustavo MUZZIO (DNI 7.600.701), Marcela LÓPEZ CASSINELLI (DNI 25.943.233) y Alejandro BARENAS (DNI 25.128.931).

ARTÍCULO 2°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$190.000) a los señores Jorge Eduardo D'ANGELO (DNI 13.296.837), -en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración-, y los Sres. Marcos Mauricio BRUN (DNI 7.593.257), Alberto Gustavo MUZZIO (DNI 7.600.701), Marcela LÓPEZ CASSINELLI (DNI 25.943.233) y Alejandro BARENAS (DNI 25.128.931) en su carácter de miembros del Órgano de Administración, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del



artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

2.1. Multa de pesos TREINTA MIL (\$30.000) por las deficiencias comprobadas en el Manual de Procedimientos, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.2. Multa de pesos DIEZ MIL (\$10.000) por la falta de un cronograma de capacitaciones, en incumplimiento a lo establecido en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.3. Multa de pesos CUARENTA MIL (\$40.000) por no haber contado con las declaraciones juradas "Personas Expuestas Políticamente" respecto de los socios y/o demás clientes, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.4. Multa de pesos CUARENTA MIL (\$40.000) por no haber realizado la consulta y verificación de los listados terroristas, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y 1° *in fine* de la Resolución UIF N° 29/2013.

2.5. Multa de pesos TREINTA MIL (\$30.000) por no haber solicitado, ni haber contado con declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de en materia de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo respecto de otros Sujetos

FEDERICO JULIÁN FREDERICO
DEPARTAMENTO DE MESA DE TRABAJO Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Obligados, en incumplimiento a lo dispuesto en inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.6. Multa de pesos CUARENTA MIL (\$40.000) por la falta de herramientas tecnológicas, en infracción a lo establecido en los artículos 3° incisos f) y g) y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a la ASOCIACIÓN MUTUAL BILBAO 1912 DE ASISTENCIA Y SERVICIOS (CUIT N° 30-70882706-8) la multa por la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA MIL (\$190.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, de acuerdo al detalle obrante en el Artículo 2° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –*eRecauda* (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma



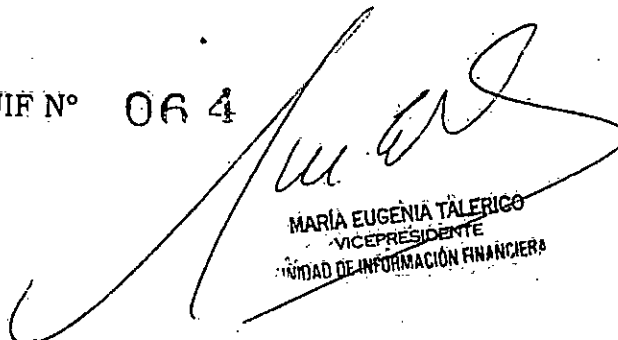
clara el/lös sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.


ARTÍCULO 6°.- Comunicar la presente Resolución al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archive.

RESOLUCIÓN UIF N° 064



MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA



FEDERICO JULIÁN FREDDO
DEPARTAMENTO DE EMPRESA DE ENTRENAMIENTO Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

